



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 82/2022/5/CA1, Carátula: "Legajo N° 5 - VICTIMA: TRINIDAD, HUGO IMPUTADO: GUIDOLIN, JONATHAN DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal n°1 de Moron, Secretaria N° 1
Registro de Cámara: 13340

San Martín, 24 de agosto de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación articulados por las defensas de los encartados Marcelo Damián Gómez y Jonathan Daniel Guidolin contra el auto que dispuso sus procesamientos en orden al delito de secuestro extorsivo -dos hechos-, agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por el número de personas participantes, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda (Arts. 45, 54, 170, Inc. 6° -ley 25.742-, 167 Inc. 2°, en función del Art. 166 del Código Penal) y mandó trabar embargo sobre sus bienes y dinero hasta cubrir la suma de un millón de pesos a cada uno (Art. 518 del CPPN).

Al momento de articular el remedio procesal intentado la asistencia técnica de Marcelo Damián Gómez se agravió por considerar que la prueba obtenida resulta insuficiente para sostener la imputación.

Afirmó, que su asistido carece de un rasgo distintivo alegado por ambas víctimas, lo que sumado a las distintas descripciones con que se cuenta no guardan identidad con su defendido. A ello, agregó que el hecho de que la línea que habría intervenido en el hecho sea de titularidad de su pareja,



no implica que haya sido utilizada por su pupilo. Consideró, que no existen conductas que sugieran la participación de Gómez en el hecho, ni relación alguna con los automóviles que fueran utilizados.

Se agravió también por el monto del embargo dispuesto, en especial teniendo en cuenta la situación económica de su asistido.

Por su parte, la letrada defensora de Jonathan Guidolin, entendió que resultan insuficientes los elementos valorados en el auto en crisis para ubicar a su pupilo como autor de los hechos reprochados, en especial, teniendo en cuenta la proximidad de la vivienda de su ahijado procesal con el lugar donde habrían estado los rodados involucrados. A su vez, entendió que el hecho de conocer a Lucero o haber tenido un rodado VW Golf, no implica responsabilidad en los acontecimientos investigados. Destacó, asimismo, que Guidolin no tiene antecedentes penales y continuó utilizando la misma línea telefónica luego del suceso acaecido el 3 de enero.

En cuanto a la cautela real dispuesta, la consideró elevada, propiciando su nulidad por entenderla inmotivada y arbitraria.

II. Respecto al agravio orientado a descalificar la valoración probatoria, la Sala ha señalado, en anteriores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 82/2022/5/CA1, Carátula: “*Legajo N° 5 - VICTIMA: TRINIDAD, HUGO IMPUTADO: GUIDOLIN, JONATHAN DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal n°1 de Moron, Secretaría N° 1
Registro de Cámara: 13340

oportunidades, que los criterios de selección y apreciación de la prueba son facultades privativas de los jueces (Fallos: 328:957), las meras discrepancias con esas pautas, son insuficientes, por sí solas, para descalificar los pronunciamientos.

En ese sentido, ésta debe ser realizada conforme a las previsiones de la sana crítica racional, que presupone la libre valoración de los elementos producidos y de escoger los medios probatorios para verificar el hecho, en la medida que la apreciación de las probanzas y el consecuente fundamento de la decisión jurisdiccional se cimenten en el razonamiento sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano (Maier, Julio B.J. Derecho procesal Penal, I Fundamentos, 2° edición, editores del puerto, Buenos Aires, 2004, T.I. Pág. 871; Fallos: 341:1237; y esta Sala, Secretaría Penal n°1, FSCB 769/2017/12/Ca1, Reg. 11.914, Rta.: 28-3-2019; FSM 29659/2018/Ca4, Reg.: 13.258, Rta.: 17-5-2022, entre muchas otras).

Siguiendo ese lineamiento, se estima que, en el fallo impugnado, el juez no ha valorado erróneamente la prueba incorporada, tal como sostienen las defensas, sino que, por el



contrario, ha hecho un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Sentado ello, corresponde adelantar que los agravios articulados no han de tener favorable acogida, toda vez que el resolutorio recurrido exhibe la cimentación adecuada para recibir un pronunciamiento confirmatorio.

Más allá de afirmar los recurrentes la ajenidad de sus asistidos, no se ha impugnado la materialidad de los hechos ocurridos el 3 de enero del corriente año

Tal como fuera minuciosamente analizado en el auto en crisis, se pudo establecer que el llamado extorsivo recibido por Federico Trinidad en su abonado personal provenía de la línea 11-2342-0995 -registrada a nombre de Ludmila Ayelén Pereyra, pareja de Marcelo Gómez-.

Si bien el encartado negó el hecho enrostrado, reconociendo su relación con quien prima facie interviniera en el hecho investigado -Lucas Lucero, cuyo procesamiento se encuentra firme-, afirmó al ampliar su descargo, que el número 11-2342-0995 es un teléfono que comparte con su pareja, no desconociendo que lo utilizaba, sino que su uso se limitaba a situaciones laborales. Afirmó, que lo aportó a la parada pudiendo ser utilizado por cualquier persona ya que hacía las veces de base de "los cochecitos".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 82/2022/5/CA1, Carátula: “*Legajo N° 5 - VICTIMA: TRINIDAD, HUGO IMPUTADO: GUIDOLIN, JONATHAN DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal n°1 de Moron, Secretaría N° 1
Registro de Cámara: 13340

Cabe resaltar, que de las constancias incorporadas a la causa se desprende que del abonado telefónico de donde se hizo el llamado extorsivo, entre el 1 de diciembre 2021 y el 12 de enero de 2022, se realizaron siete llamadas al abonado 11-23233074 correspondiente a la madre del encausado, Olga Jorgelina Acosta, siendo una de ellas el mismo día del hecho. Esta circunstancia, desmerece el descargo realizado pudiéndose entender que era utilizado por el imputado.

Por otro lado, se desprende del certificado realizado por el Ministerio Público Fiscal el 16 de agosto -incorporado al Sistema de Gestión Judicial Lex 100- que la empresa de telefonía celular informó que la celda ubicada en la calle Del Tejar 7396 posee un radio de cobertura de 1,436 kilómetros, no abarcando la zona donde Gómez afirmó que dejaba el aparato como “base” donde funciona la parada laboral, a la vez que se registraron usos de la línea en las celdas ubicadas a doscientos metros del domicilio de Gómez en la calle Leonardo Da Vinci 7581, lo que implica que el teléfono era utilizado -abriéndose las celdas correspondientes- en las cercanías del domicilio del imputado, lo que impide tener por probado que el celular quedaba para uso común en la “base” de su trabajo.

A ello cabe agregar que la afirmación de la defensa acerca de la ausencia de un rasgo “incontrovertible” indicado



por las víctimas, no se condice con la imagen tomada el día de la detención de Marcelo Gómez (Confr. Fs. 222 del sumario policial).

Así las cosas, el análisis conjunto de los indicios indicados sumados a los restantes elementos valorados por el a quo, permiten concluir que el día de los hechos el encausado era el usuario del teléfono del cual se realizaron los llamados extorsivos, pudiendo concluirse -prima facie- su intervención en los hechos.

Por otro lado, también se determinó que ese número -origen del llamado extorsivo- se comunicó durante los hechos investigados con el abonado 1155812449, registrado a nombre de Jonathan Guidolin -habiendo afirmado al momento de su indagatoria que su teléfono lo había perdido el domingo, es decir, considerando que declaró el día jueves 14 de julio, eso habría sucedido con fecha posterior a los hechos investigados-.

Del análisis efectuado por la prevención sobre esa línea telefónica (ver informe del 2 de mayo del cte. Año), se desprende que el día 3 de enero a las 20:33 la línea atribuida a Guidolín, se utilizó abriendo la antena próxima al domicilio del imputado -Tinogasta 3826- igual que a las 21:09, mientras que a las 21:55 abrió la celda de Calderón de la Barca 4.700 - zona de la liberación de una de las víctimas-. Concluyó la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 82/2022/5/CA1, Carátula: "*Legajo N° 5 - VICTIMA: TRINIDAD, HUGO IMPUTADO: GUIDOLIN, JONATHAN DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal n°1 de Moron, Secretaría N° 1
Registro de Cámara: 13340

prevención, que de la comparación con los otros abonados telefónicos cuyo movimiento fuera estudiado, aquel de donde emanara el llamado extorsivo, se encontraba junto con el que está a nombre de Guidolin y por el utilizado por Lucero.

A este cuadro de situación, cabe agregar que, durante los hechos, los intervinientes utilizaron un vehículo Volkswagen Golf, similar a aquel que fuera visto en las inmediaciones de la casa del encausado. Si bien Guidolín intentó justificar esa circunstancia con una actividad de compra y venta de autos, afirmando haberse desprendido de él entregándoselo a otro de los investigados, resulta llamativo que el vehículo observado tenía colocada una chapa patente asignada a una casa rodante IVECO.

Sentado este cuadro presuncional, corresponde recordar que esta modalidad delictiva se caracteriza por ser sucesos rápidos, donde los testigos se circunscriben, prácticamente a las propias víctimas, pues los damnificados, como en este caso, son privados de libertad en horarios nocturnos.

Así valoradas las constancias, principalmente aquellas que indican el recorrido conjunto que realizaron los usuarios de las líneas telefónicas individualizadas durante el período que duró la privación de libertad de las víctimas y la comunicación entre ellas en ese lapso, sana crítica mediante,



puede establecerse con el grado de convicción propio de esta etapa procesal, la responsabilidad del imputado.

III. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento acerca de la medida de cautela real dispuesta, toca indicar, liminarmente, que la crítica sobre la falta de fundamentos de la medida debe ser desechada, ya que la concreta referencia brindada en la decisión habilitó el adecuado ejercicio del derecho de defensa, no correspondiendo, entonces, abordar su tratamiento ante la ausencia de gravamen o perjuicio para la parte.

Sentado ello, cabe señalar que si bien los nocentes fueron procesados por un delito que no prevé pena de multa, habida cuenta las especiales características del quehacer delictivo, no puede descartarse, a esta altura, la eventual aplicación de lo normado en el Art. 22 bis del Código Penal.

Además, la eventual indemnización de daños derivada de la conducta del causante, no puede supeditarse a que un actor civil se haya constituido como tal o como querellante, pues se trata de una medida de protección al potencial ejercicio de tales derechos; y tomando en consideración, también, el pago de las costas causídicas, el monto fijado se ajusta, razonablemente, a las circunstancias del proceso y a los parámetros establecidos en el Art. 518 del ordenamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 82/2022/5/CA1, Carátula: "Legajo N° 5 - VICTIMA: TRINIDAD, HUGO IMPUTADO: GUIDOLIN, JONATHAN DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal n°1 de Moron, Secretaria N° 1
Registro de Cámara: 13340

adjetivo, por lo que la protesta tampoco habrá de ser atendida en tal sentido.

Así las cosas, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCELO DARIO FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA LORENZ
PROSECRETARIO DE CAMARA

El Dr. Marcos Morán no firma la presente por hallarse en uso de licencia.

